

19.2.21

Doctor/a

LEANDRO BOLAÑOS URRUTIA
DEPARTAMENTO CAUCA MUNICIPIO PURACE VEREDA RIO NEG
3108416364
NOTIENE@GMAIL.COM
Colombia, CAUCA, PURACÉ

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 18929 del 05 de diciembre del 2024 EXPEDIENTE 1266

Cordial saludo,

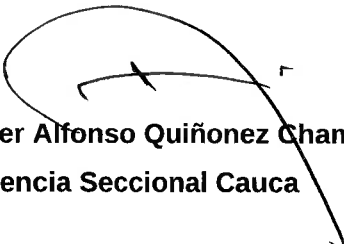
Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Gerencia Seccional del Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dentro del expediente arriba señalado, finalizó actuación administrativa en su contra; por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998 y la Resolución No 0047 DE 2005, RESOLUCION 4992 DE 2017 Y RESOLUCION 7108 de 2017, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de acuerdo con acta de predio no vacunado del segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2017.

Con motivo de lo anterior, me permito comunicarle y publicar el mencionado acto administrativo de manera íntegra, es decir la Resolución de Archivo No. 18929 del 05 de diciembre del 2024 el cual fue expedido por esta Gerencia Seccional, bajo el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con expediente No. 1266.

Así las cosas, se informa que, se procederá a notificar la actuación por aviso de acuerdo con lo que dispone la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuándose el procedimiento según lo allí consagrado.

En ese sentido, se indica que, para obtener copia de la misma de manera física, puede comparecer personalmente a la Sede de esta Gerencia Seccional, ubicada en la Calle 11 N # 9 - 68, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, Cauca, teléfono 3004631541, a fin de recibir dicha Resolución de archivo.

Atentamente,


Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro
Gerencia Seccional Cauca

Anexos Físicos:

n/a

Copias internas:

n/a

Elaboró:

Maria Camila Hurtado Camayo / Gerencia Seccional Cauca

Revisó:

n/a

Vistos Buenos:

n/a

Aprobado por:

Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro / Gerencia Seccional Cauca

Con copia a:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

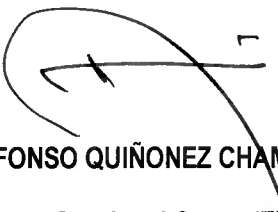
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a LEANDRO BOLAÑOS URRUTIA identificado con C.C. No. 1061684903, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 00018929 del 05 de diciembre del 2024.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE 1266.
Persona a Notificar:	LEANDRO BOLAÑOS URRUTIA identificado con C.C. No. 1061684903
Dirección de Notificación:	DEPARTAMENTO CAUCA / MUNICIPIO PURACE / VEREDA RIO NEGRO / PREDIO TAMBOR NUEVE.
Recursos:	NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los nueve (09) días del mes de julio de 2025


MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

RESOLUCIÓN No. 00018929

(05/12/2024)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. 1266 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018."*

**EL GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 1255 del 26 de octubre de 2018, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra de LEANDRO BOLAÑOS URRUTIA identificado con CC No. 1061684903, por la presunta violación de la Resolución 1779 de 1998, Resolución 0047 de 2005, Resolución 4992 de 2017 y 7108 del 2017, al no realizar la vacunación obligatoria de 13 bovinos.

Que, dentro citado auto No. 1255 del 26 de octubre de 2018, la Seccional ICA Cauca presentó formulación de cargos y solicitó a LEANDRO BOLAÑOS URRUTIA identificado con CC. No. 1061684903, dar las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerará necesarias, concediéndole quince (15) días para contestar.

Que mediante resolución N°. 064994 del 2 de abril de 2020, la Gerencia seccional ICA CAUCA, ordenó la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos sancionatorios que adelanta con ocasión de la pandemia COVID-19,

Que mediante resolución N°. 091058 del 2 de febrero del 2021, la gerencia Seccional ICA CAUCA, ordeno levantar de forma definitiva la suspensión de terminación ordenada mediante Resolución N°.064994 del 2 de abril de 2020.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESOLUCIÓN No. 00018929

(05/12/2024)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. 1266 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018."*

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la "garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por la no vacunación obligatoria de bovinos, pero por falta de personal jurídico dentro de la seccional, no fue posible desarrollar las debidas etapas dentro del proceso administrativo sancionatorio, así como tampoco llegar a proferir la Resolución de sanción que procedía en la misma y teniendo artículo 52 del CPACA el fenómeno de caducidad aplicaría entonces dentro de los tres (03) años siguientes a la ocurrencia de los hechos esto es, el (12) doce de marzo del año 2021.

Que la legislación Colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad"*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y

RESOLUCIÓN No. 00018929

(05/12/2024)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. 1266 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018."*

agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el (11) once de mayo del año 2017, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos 1255, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el (11) once de mayo del año 2017, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día (12) doce de marzo del año 2021.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1266 del 26 de octubre de 2018 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2024.

RESOLUCIÓN No. 00018929

(05/12/2024)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. 1266 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018."*

Dada en Popayan,a los cinco (05) días de diciembre 2024



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA